

**A/A. EXCMO. SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
E IGUALDAD GOBIERNO DE CANARIAS**

PROPUESTA DE ENCUADRAMIENTO Y CAMBIO DE GRUPO RETRIBUTIVO

Como es sabido, entre los principios constitucionales de acceso al empleo público, el art. 103.3 de nuestra Carta Magna reconoce, entre otros, el principio de capacidad. Tal principio se concreta en nuestro ordenamiento jurídico mediante un sistema de titulaciones académicas que confiere a los aspirantes uno de los requisitos para acceder al empleo público.

A nivel europeo nació la medida en que el modelo de titulaciones que nace de la Declaración de Bolonia, el 19 de junio de 1999, con la pretensión de establecer un modelo común de titulaciones que ha estado en fase de implantación optando las distintas administraciones por continuar exigiendo el modelo de titulaciones anteriores y acudiendo a la, siempre tan socorrida, expresión de "o equivalente" para ir saliendo del paso, manteniendo a las AAPP en esta cuestión en una situación de letargo.

En consonancia con el sistema de titulaciones aludido ya en el año 2007 se publicó el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en el que se estableció e introdujo en la Función Pública una nueva reordenación de los grupos de clasificación de los Empleados Públicos que se mantiene actualmente tras la entrada del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y se refieren al personal funcionario y al personal laboral, respectivamente y que son del siguiente tenor literal:

Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de



responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 77 Clasificación del personal laboral

El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral.

En definitiva, los antiguos grupos A, B, C, D Y E se integraron en nuevos grupos que de acuerdo con la titulación exigida para el acceso, pasaron a denominarse, **A** (con dos subgrupos A1 y A2),

B (de nueva creación (Título de técnico superior (FP)) y

C (también con dos grupos C1, Título de técnico FPI o Bachiller)

C2 título de graduado en educación secundaria obligatoria.

El EBEP aclaraba que para el acceso a los cuerpos y escalas del **nuevo grupo B**, se exigía estar **en posesión del título de Técnico Superior (Formación Profesional)** y que por lo tanto, no era aplicable una integración automática del personal, por no existir hasta la fecha un grupo de clasificación equivalente.

En lo que al personal laboral se refiere, y conforme a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto Legislativo 5/2015, el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan

El personal laboral de la CAC, por tanto se rige, por Convenio Colectivo actualmente en vigor en el que se recogen las distintas categorías profesionales, aún no adaptadas al nuevo sistema de clasificación del EBEP que deriva del Tratado de Bolonia aludido.

Actualmente la clasificación del personal laboral de la CAC se encuentra recogida en el Convenio Colectivo de aplicación en cuyo art. 50 se articula, creando un órgano paritario entre cuyas funciones se encuentra la creación o modificación de las categorías profesionales y grupos retributivos así como definición, denominación y encuadramiento



de categorías profesionales no recogidas todavía en el Convenio y que puedan venir aconsejadas por las necesidades de la organización del trabajo. Para el eficaz funcionamiento de esta Comisión, la Administración, a través de la Dirección General de la Función Pública, facilitará la información que aquélla solicite sobre estas materias (apartados a) y e) del art. 50).

Resulta más que evidente que se precisa abordar cambios de grupos retributivos y de encuadramientos de categorías contempladas y recogidas en el convenio colectivo de aplicación a la luz del Tratado de Bolonia y del EBEP, ya que, a día de la fecha en Canarias, las Administraciones Públicas y concretamente la Administración General de la CAC, se encuentran a años luz de los objetivos y finalidades que ha marcado Europa, respecto de estos aspectos de la función pública y lo que es peor sigue creando Empleo Público sin haberse adaptado ni haber reorganizado al personal del que dispone en la Función Pública.

Ya en las RRPPTT de los distintos Departamentos de la CAC y en referencia al personal laboral, desde 2007 se venía reflejando en tales instrumentos de ordenación de los recursos, la necesidad - a medio plazo- de abordar la modificación de las clasificaciones, concretamente del grupo B hacia abajo, y que esta modificación, adaptación se produjera antes del 2012. A modo de recordatorio, dentro del marco del derecho comunitario no hay que olvidar que la omisión de transponer, el retraso o la transposición incorrecta o parcial suponen una infracción del ordenamiento comunitario (CE), pudiendo incurrir en una infracción, tal y como se ha declarado en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE).

Para alcanzar tales fines, habría de acometerse la modificación de las RRPPTT adaptándolas al catálogo o índice de certificados de profesionalidad y títulos profesionales, como requiere el EBEP al establecer el sistema de titulaciones y el acceso al empleo público.

En el ámbito del personal laboral, para empezar, hemos de reconocer que un amplio número de Empleados/as Públicos/as son Auxiliares Administrativos (también de los que ostentan la condición de funcionarios de carrera) están en posesión de titulaciones que no pueden acceder al grupo profesional que actualmente les correspondería al no existir una promoción profesional pese a que la Constitución Española contempla en su artículo 35 el derecho que todos los trabajadores/as tienen al trabajo y a la promoción a través del trabajo y el art. 23.2 del mismo texto constitucional reconoce el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, como un derecho fundamental de todos los españoles.



Sin embargo, en el ámbito del personal funcionario así como en el del personal laboral de la CAC, a día de hoy continua sin existir por parte de la Administración una inquietud o preocupación real por reorganizar al personal, pues de haberlo hecho habrían detectado la existencia de numerosos funcionarios y laborales que están en posesión de la titulación específica que les habilita y capacita para optar a las hipotéticas plazas B que se creasen, permitiéndose de esta manera un mejor y mayor aprovechamiento de sus recursos humanos y de otro, el cumplimiento de la legalidad desarrollando una adaptación efectiva a las clasificaciones profesionales vigentes.

Teniendo en cuenta los obstáculos que han sufrido este personal, y concretamente el sometido a régimen laboral, al no cumplirse por parte de la Administración la específica regulación contemplada en el convenio colectivo, que es la norma jurídica que se erige en fuente reguladora, respecto de los procedimientos de ascenso que han de convocarse para la promoción interna a la que tienen derecho según ese mismo texto convencional.

Entendemos que debe realizarse, y que como representantes legales de los trabajadores venimos obligados a interesarlo y promover, un proceso de creación de este tipo de plazas, y se dé opción a aquel personal que estando en posesión de la titulación correspondiente, aprovechen la posibilidad de promocionar. Hemos de tener en cuenta que en la mayoría de los casos estos trabajadores/as llevan 15, 20 y hasta 30 años sin poder acceder a ningún proceso de promoción.

Hemos de recordar también que de acuerdo con **la ley orgánica 2/2006 de Educación**, el título de **Técnico Especialista (FPII) tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el Título de Técnico superior de la correspondiente especialidad y que actualmente** muchas de las actuales plazas (GRUPO III, y muchas del GRUPO IV) se convocaron en su momento con el requisito de estar en posesión del título de Técnico Especialista.

El cambio de las plazas GRUPO IV con el título de técnico FPI al GRUPO III y las del GRUPO III con el título de Técnico superior FPII de la correspondiente especialidad (administración) al III/B, con el correspondiente encuadramiento equivalente al nuevo grupo B, ya que muchas de las actuales plazas se convocaron con dicho título (Formación Profesional), podría ser un buen estímulo para la promoción del personal, y a la vez contribuir a la formación continua de los Empleados/as Públicos y un incentivo para los estudiantes de Formación Profesional de esta rama, que salen al mercado con la sensación de que su titulación no les ha servido para nada. **Lo que es menos entendible es que la Administración y concretamente la Consejería de Educación con competencia en materia de regulación de la formación profesional venga haciendo un uso y distribución irregular de sus recursos humanos** (contraria a lo que regula) provocando de esta forma una desigualdad y merma del derecho de sus trabajadores/as,



al encomendar tareas de superior categoría sin hacer uso adecuado de las herramientas legales de ordenación de los puestos de trabajo y no promover durante años la cobertura de puestos de trabajo mediante los correspondientes procedimientos reglados que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad , encuadrando a todo este personal en la misma categoría, tanto a los que tienen graduado, bachiller, técnico administrativo, o técnico superior ,incumpléndose **de esta manera lo dispuesto en el Tratado de Bolonia, en la Constitución Española y en el EBEP .**

Teniendo en cuenta que la mayoría del personal laboral tiene una antigüedad de más de 20, y hasta 30 años, y que a éste personal se le ha hurtado sistemáticamente el derecho a la promoción (ya que no se le ha permitido ejercitar ni optar ni se han convocado procesos de promoción al que pudiera concurrir) vulnerándose reiteradamente su derecho recogido en los convenios y el Estatuto Básico del Empleado Público.

Por lo expuesto, esta organización sindical SOLICITA, que se trate y sea atendida en Mesa General de Empleados Públicos la siguiente

PROPUESTA:

- 1) Cambiar de grupo retributivo a los empleados/as públicos con formación profesional (F.P.I Técnico grado medio), (F.P.II -III Técnico grado superior).**
- 2) Asignar el correspondiente encuadramiento a su equivalente al **nuevo grupo B**, mediante la modificación del convenio colectivo ,iniciando la administración de forma urgente y extraordinaria esas equivalencias de oficio **de conformidad con el artículo 76, 77 del EBEP.****
- 3) Asignar el correspondiente encuadramiento **Grupo IV, con titulación de técnico FPI de la especialidad (administrativa) a GRUPO III.****
- 4) Asignar el correspondiente encuadramiento **Grupo III, con titulación de técnico superior FPII de la rama administrativa al hipotético grupo B de nueva creación (Grupo III/B).****
- 5) Y en un plazo de 2 años pasar al resto de los Grupos III, con titulación de técnico superior FPII al B, (Grupolll/B) que lleven al menos 15 años en la Administración.**



Agradeciendo su colaboración, reciba un cordial saludo.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de octubre de 2018.

El Secretario General

Fdo. Manuel González Arencibia



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUEL GONZALEZ ARENCIBIA en representación de SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE CANARIAS SEPCA -	Fecha: 17/10/2018 - 13:12:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0A2cUhrNaTZAl5Oz1PLCKvZlpq026LsFO	 
El presente documento ha sido descargado el 17/10/2018 - 13:21:56	